



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2016 01254 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase por notificados a los ejecutados **PATROCINIO VARGAS CUELLAR** y **LUZ BERBENEDID PEREZ RUBIO**, del mandamiento de pago deprecado en su contra al interior del expediente a través de *curador ad litem*, esto, conforme se puede detallar del acta de notificación personal que milita a folio 96 del encuadernamiento. La precitada auxiliar de la justicia encontrándose dentro del término legal allegó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así como también escrito de contestación de la demanda a través del cual propuso excepciones de fondo.

Así las cosas, precisado lo anterior, e integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso resolver lo propio frente al mencionado recurso de reposición, así como aquellas excepciones previas formuladas por el ejecutado **Jairo Gómez Ramos** en escrito que obra a folios 76 al 79 y que fueron tenidas en cuenta por el despacho en auto de calenda dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (flo. 80).

No obstante denota este Juzgador la necesidad de efectuar control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.¹, en concordancia con el artículo 132² *ibídem*; y precisamente en punto al proveído emitido el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019);

Nótese que al revisar en detalle dicha decisión, esta Judicatura dispuso tener en cuenta aquella notificación surtida al ejecutado Gómez Ramos, y así mismo tener por presentado **dentro del término legal**, tanto el escrito de contestación de la demanda (*excepciones de mérito*), así como aquel a través del cual se formularon las excepciones previas. (flos. 61 al 75 y 76 al 79).

Sin embargo, basta con ver la fecha de enteramiento del trámite, así como la **presentación del escrito de excepciones previas**, e igualmente el **informe secretarial que obra a dorso del folio 79**, para observar el error acaecido por esta Unidad Judicial, en tanto que

¹ 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

el mismo fue tenido en cuenta, sin considerar que había sido presentado al Juzgado, de manera extemporánea.

Recordemos que dentro del proceso ejecutivo los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante escrito de reposición (Num. 3 Art. 442 del C. G. del P.), lo que en conclusión traduce en que este debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento del trámite.

Situación que no sucede en el particular, en donde se observa que, el demandado Gómez Ramos, se notificó el pasado día **seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)** (*acta folio 59*), que los tres días para poder formular a través de recurso de reposición las excepciones previas fenecían el **doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** y que dicha solicitud fue allegada hasta el **veintidós (22) de noviembre de la referida anualidad** (*folios 76 al 79*).

Así las cosas, y sin más dubitaciones sobre el particular, en aras de subsanar la imprecisión advertida, *itérese* se dispone a través de la presente decisión corregir parcialmente el auto de data dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), precisando que en lo que tiene que respecta al escrito de excepciones previas formuladas por el ejecutado Jairo Gómez Ramos y que obra a folios 76 al 79, el mismo no será tenido en cuenta por el despacho, al haberse formulado de manera **extemporánea**.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

Notifíquese la presente determinación a los intervinientes por anotación en estado.

En firme la presente decisión, reingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo correspondiente frente al escrito de reposición formulado en tiempo por la curadora ad litem representante de los ejecutados **PATROCINIO VARGAS CUELLAR** y **LUZ BERBENEDID PEREZ RUBIO**

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 33 Hoy 10 DIC 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA